

## Reflexiones en torno a la reforma del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal (nuevo régimen jurídico de los elementos de las corporaciones policiales públicas)

Jaime Allier Campuzano

Juez Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca

### INTRODUCCIÓN

La metodología de la investigación recomienda que para desarrollar cualquier tema, éste tiene que satisfacer dos características fundamentales: importancia y actualidad. Atendiendo a lo anterior, me he inclinado por abordar el estudio del nuevo régimen jurídico de los encargados de la seguridad pública, toda vez que, por una parte, es una cuestión novedosa (su entrada en vigor es del 8 de marzo del año próximo pasado) y, por otro lado, resulta de sumo interés conocer las bases constitucionales del mismo, así como su interpretación bajo el crisol de la ciencia jurídica. Prueba de ello es que el citado tema despertó acalorados y enriquecedores debates dentro de la celebración del pasado Congreso Nacional de Jueces de Distrito celebrado en la Ciudad de México en los primeros días del mes de octubre último. Pero, independientemente de las conclusiones a las que se arribó en dicha reunión judicial y con la venia de todos los aquí presentes, paso a exponer mi personal punto de vista al respecto.

Mediante Decreto legislativo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 8 de marzo de mil novecientos noventa y nueve, mismo que entró en vigor el día 9 siguiente, se adicionó el último

párrafo a la fracción XIII, apartado B, del artículo 123 Constitucional, quedando redactada dicha fracción de la siguiente manera:

“XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes”.

“El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones”;

“Los miembros de las instituciones policiales de los municipios entidades Federativas, del Distrito Federal, así como de la Federación, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, sólo procederá la indemnización. La remoción de los demás servidores públicos a que se refiere la presente fracción, se regirá por lo que dispongan los preceptos legales aplicables”.

## PRIMER PÁRRAFO

Ahora bien, de la lectura detenida del primer párrafo de la fracción XIII, apartado B del artículo 123 de la Carta Magna, surge un inicial planteamiento que se expresa en la siguiente interrogante: ¿De qué naturaleza es la relación jurídica entre el Estado y los elementos de Seguridad Pública?

Este problema ya ha sido resuelto por el Máximo Tribunal del País, quien ha determinado que los elementos de las corporaciones policíacas no se rigen por un vínculo laboral, sino por una relación jurídica de naturaleza administrativa. Lo anterior queda corroborado con la Jurisprudencia visible en la foja 43, Tomo II, Septiembre de 1995, Novena Época, Plenos del Semanario Judicial de la Federación, bajo el texto literal siguiente:

**“POLICIAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS.- SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.** La relación Estado-empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero el Derecho Positivo Mexicano en beneficio y protección de los empleados ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui generis . Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la Policía Municipal o Judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad, están excluidos por la fracción XIII apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, Segundo Párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera que la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la Ley y reglamentos que le correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones de dichas autoridades tomen en torno a ésta, no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el Juez de Distrito.”

Bajo ese marco jurisprudencial y a guisa de ejemplo, resulta inconstitucional el artículo 4º, fracción II, de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, al incluir como trabajadores de confianza a “todo el personal de la Policía cualquiera que sea su denominación”, toda vez que como ya se indicó los elementos de las corporaciones policiales se rigen por un vínculo administrativo y no laboral, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo de la fracción XIII, apartado B, del artículo 123 de la Carta Magna, resultando en todo caso aplicable la Ley Orgánica de la Policía del Estado de Oaxaca.

A mayor abundamiento, conviene precisar que **resulta irrelevante** que en el nombramiento de los policías públicos **aparezcan** como trabajadores de confianza, pues las leyes administrativas que los rigen simplemente **aparecen** las categorías jerárquicas, tales como: policía, cabo, sargento, suboficial, oficial, etc.

Otro cuestionamiento que requiere de toda una interpretación jurídica es el de **determinar** que debe entenderse por “leyes”.

No cabe duda que por lo que respecta a los ámbitos **Federal** y **Estatad**, el concepto de “leyes” debe comprender la **connotación** material y formal del mismo, esto es, se tratan de normas genéricas, abstractas e impersonales emanadas, respectivamente, del Congreso de la Unión o de las Legislaturas locales (Asamblea de Representantes en el caso del Distrito Federal). A manera de ejemplo podemos citar la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, ordenamiento proveniente del Congreso de la Unión que cumple con las características antes descritas y, dentro de cuyo articulado, se rigen las relaciones jurídicas entre la Federación y los agentes de la Policía Judicial Federal. Asimismo, tenemos la Ley Orgánica de la Policía del Estado de Oaxaca, misma que, entre otras cuestiones, rige con iguales características, el vínculo administrativo entre el Gobierno de dicha Entidad Federativa con los encargados de mantener el orden público en el territorio de la misma, emanando tal ordenamiento de su Congreso Local.

Comentario especial merece el concepto de “leyes” a que alude el primer párrafo del precepto constitucional en cuestión, en atención a las siguientes consideraciones:

En la segunda parte del primer párrafo del Artículo 21 de la Constitución Federal se establece:

“...Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los Reglamentos gubernativos y de Policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas...”.

Además, el segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 Constitucional prevé que:

“Los ayuntamientos poseerán facultades para expedir de acuerdo con las bases normativas que deberán establecer las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones”.

De los numerales antes transcritos se desprende la facultad que tienen los Ayuntamientos para expedir, con bases normativas que deberán establecer las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno.

Ahora bien, ¿qué debemos entender por bando o reglamento de policía y buen gobierno? Al respecto el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM,<sup>1</sup> nos dice que: “Es el ordenamiento de carácter general que expiden las autoridades administrativas para preservar el orden, la seguridad y la tranquilidad públicos”.

Asimismo, dicho diccionario abunda en el sentido de que:

“Los reglamentos a que se refiere el [artículo] 21 Constitucional son de carácter municipal, pues no teniendo el municipio órgano legislativo propio, sólo a través de reglamentos autónomos puede establecer reglas generales de buen gobierno y por ende de policía administrativa”.

En suma, podemos colegir que, a nivel municipal, la relación administrativa entre el Ayuntamiento con los encargados de mantener la seguridad pública dentro de la jurisdicción territorial, se rige por las disposiciones contenidas en los bandos o reglamentos de policía expedidos por los ayuntamientos, en uso de la facultad establecida en el artículo 115, fracción II de la Constitución Federal y de acuerdo con las bases normativas establecidas por las legislaturas locales; de ahí que tales bandos o reglamentos sean formalmente administrativos

---

<sup>1</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano, México 1999. Porrúa, 13<sup>a</sup>. ed. p. 2752.

(precisamente por provenir de los Ayuntamientos) y materialmente legislativos (por tratarse de normas que crean situaciones jurídicas generales, abstractas e impersonales). Para ilustrar lo anterior, me permito hacer alusión al Reglamento Orgánico de la Policía y Tránsito Metropolitano del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el cual entre otras cuestiones regula la relación jurídico-administrativa entre el Ayuntamiento aludido con sus elementos de policía y tránsito, mismo que fue expedido por su Cabildo, en uso de la fracción II, párrafo segundo de la Constitución Federal, artículos 94, párrafo tercero y 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y el artículo 33, fracción I de las Ordenanzas Municipales (actualmente artículo 34, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca).

Para concluir la glosa del primer párrafo de la fracción XIII, apartado B, del artículo 123 de la Constitución Federal, resulta pertinente aclarar y explicar que la prestación del servicio de seguridad privada queda fuera de los supuestos establecidos en tal dispositivo Constitucional; de ahí que la relación jurídica existente entre un gobernado que presta servicios de seguridad privada con la empresa dedicada a esa actividad, es de carácter laboral, regida por la Ley Federal del Trabajo y cuyos conflictos obrero-patronales hacen que se surta la competencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con lo dispuesto por la fracción XX del artículo 123, apartado "A" de nuestra Carta Magna. Al respecto se ha pronunciado, la Segunda Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2ª. CXXIII/99 y que aparece publicada en las páginas 583 y 584 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de octubre de 1999. 9ª. Epoca, Tomo X, Pleno, Salas bajo el texto literal siguiente:

**"COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONOCER DE LA DEMANDA INTERPUESTA POR UN TRABAJADOR EN CONTRA DE LA EMPRESA A LA QUE PRESTA SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA A PESAR DE QUE SEA LLAMADO A JUICIO UN CUERPO DE SEGURIDAD.** De conformidad con la fracción XX del artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a las Juntas de Conciliación y Arbitraje decidir los conflictos generados entre el patrón y el

trabajador, con motivo de la relación laboral. En consecuencia, si el trabajador demanda prestaciones derivadas de los servicios de seguridad que afirma haberle prestado a una empresa particular distinta de las que enumera la fracción XXXI del citado precepto Constitucional la competencia para conocer de la controversia laboral recae de la Junta de Conciliación y Arbitraje, sin que sea obstáculo para ello, la circunstancia de que conforme al artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo, se llame al juicio como tercera interesada la Policía Bancaria e Industrial que constituye un cuerpo de seguridad pública, ya que en esos casos la solicitud se apoya exclusivamente en la existencia de la relación laboral que asegura el empleo existió con la empresa demandada”.

Asimismo conviene precisar que el planteamiento de las controversias entabladas, entre el personal administrativo (v.g. secretaria mecanógrafa, intendente, etc.), de las corporaciones de seguridad pública con el Estado, hace que se surta la competencia de los Tribunales Laborales, toda vez que al no desarrollar precisamente funciones de seguridad pública, la relación jurídica existente entre ellos es de naturaleza laboral. Tal cuestión ya fue resuelta por la Segunda Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación en la reciente Jurisprudencia 135/99 (CLXX/98), sesionada el 19 de noviembre de 1999 y que tiene el texto literal siguiente:

**“TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS PLANTEADAS POR EL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LAS DEPENDENCIAS DE SEGURIDAD PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, EN CONTRA DE SUS TITULARES.** De conformidad con los artículos 123, apartado “B”, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 124 y 124 “B”, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y 13 del Estatuto del Gobierno del Distrito Federal, el conocimiento de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una Dependencia encargada de la Seguridad Pública y aquellas que desempeñen funciones de carácter administrativo, dependiente al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en virtud de que esas personas, al no realizar funciones de policía, no forman parte propiamente de los

**cuerpos de seguridad pública y, por ello, su relación no es de naturaleza administrativa, ni los conflictos son de competencia de los Tribunales Administrativos.<sup>2</sup>**

## SEGUNDO PÁRRAFO

**Por lo que respecta al segundo párrafo de la fracción XIII, apartado B, del artículo 123 de la Constitución Federal no hay mucho que comentar, únicamente que la Federación proporcionará a los miembros en activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, la prestación social de habilitación a través de los organismos internos de esas propias instituciones.**

## TERCER PÁRRAFO

**En el novedoso párrafo tercero de la fracción en comento, se establece que los miembros de las instituciones policiales de los municipios, entidades federativas, del Distrito Federal, así como de la Federación “podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones”. Esta misma disposición establece que en tales casos no procederá su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa que se elija para combatir la remoción correspondiente y en su caso, sólo procederá la indemnización. La adición concluye disponiendo que la remoción de los demás servidores públicos referidos en esa fracción (militares, marinos, personal del servicio exterior y agentes del Ministerio Público), se registrará por lo que dispongan “los preceptos legales aplicables”.**

**El Magistrado de Circuito y Doctor en Derecho Alberto Pérez Dayán,<sup>3</sup> nos comenta que, en la exposición de motivos de la referida**

---

<sup>2</sup> Al momento de la elaboración de la presente exposición, la Jurisprudencia aludida aún no ha aparecido publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

<sup>3</sup> Pérez Dayán Alberto. La Imprudencia Constitucional y la Aplicación Retroactiva de la Norma en Perjuicio de las Personas (Reflexiones en Torno a la Reforma

adición, se razonó que algunas leyes “otorgan a los miembros de las instituciones encargadas de la seguridad pública, diversos beneficios como la permanencia en el cargo y establecieron un complejo sistema de separación del mismo”.

Ese mismo Jurisconsulto nos dice que dicha exposición concluye que la citada reforma permitirá: “Por un lado, cumplir con el objetivo de los sistemas de carrera de las instituciones de seguridad pública, y por otro, contar con mecanismos necesarios para promover libremente a aquellos servidores públicos que no cumplan con los requisitos de permanencia que las leyes en el momento de la remoción señalen para mantenerse en el cargo”.

Así pues, utilizando el método exegético, podemos interpretar el párrafo en estudio, y obtener la siguiente conclusión:

Cuando un miembro de las instituciones policiales de los municipios, entidades federativas, del Distrito Federal así como de la Federación, sea removido de su puesto por no cumplir con algunos de los requisitos de permanencia que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para mantenerse en el cargo, no tendrá derecho a la reinstalación, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa elegido, y en su caso, sólo procederá la indemnización.

A su vez, de dicha conclusión podemos desprender las siguientes garantías de seguridad jurídica:

- a) La excepción al principio de inestabilidad en el empleo (la no reinstalación) sólo opera cuando el miembro de la corporación policiaca es dado de baja alegándose la inobservancia de alguno de los requisitos de permanencia.
- b) En la legislación secundaria (Federal, Local o Municipal), deben establecerse con precisión cuáles son los requisitos de permanencia en el empleo a fin de que tanto los agentes policiales

---

del Artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal). Revista del Instituto de la Judicatura Federal. México 1999. ed. Themis No. 4. p. 205 a la 207.

como los titulares de dichas corporaciones tengan la certeza sobre su existencia.

- c) Los requisitos de permanencia en el empleo son distintos de las causales de responsabilidad administrativa que ameritan la remoción del puesto.
- d) La reinstalación debe operar cuando no se demuestre la causal de responsabilidad administrativa que dio origen a la remoción del miembro policiaco.

Respecto a la primera garantía, cabe decir que es irrelevante que durante el procedimiento correspondiente se demuestre o no la inobservancia del requisito de permanencia en el empleo toda vez que por mandato constitucional la reinstalación resulta inoperante y el policía sólo tendrá derecho al pago de una indemnización.

Por lo tanto, el juicio de amparo es improcedente contra la reinstalación solicitada por un miembro de una corporación policiaca que ha sido removido de su empleo con motivo de la supuesta inobservancia de un requisito de permanencia. Ello en términos de lo dispuesto por el artículo 73, fracción XVIII de la Ley de Amparo en relación con el último párrafo de la fracción XIII, apartado B, del artículo 123 de la Constitución Federal.

Además, en el incidente respectivo debe negarse tanto la suspensión provisional como la definitiva respecto de la reinstalación, por no satisfacerse el requisito establecido en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, toda vez que se contravendrían disposiciones del orden público como lo son el precepto constitucional en comento y los numerales de la ley ordinaria que reglamenta el mismo.

Lo anterior no impide que el juicio de garantías sea procedente cuando se señale como acto reclamado la falta de pago de la indemnización correspondiente, pues en este caso, si el Juez de Distrito considera que no quedó demostrada la inobservancia de los requisitos de permanencia, entonces deberá conceder la Protección Federal solicitada para el único efecto de que la autoridad responsable pague al quejoso dicha indemnización.

Respecto de esta última cuestión, surge el problema a dilucidar de que: ¿Cuál será el monto de la indemnización a que alude el precepto constitucional en comento?

Si revisamos las diversas leyes que regulan las relaciones administrativas entre los elementos policiacos con el Estado, encontramos que aquellas son omisas respecto del *quantum indemnizatorio*. Sin embargo, los juzgadores no podemos cruzarnos los brazos y dejar de resolver una controversia sometida a nuestra decisión, so pretexto de que el caso no estuviera previsto en la ley. Ello es así, debido a que el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal impone como mandato categórico que: “En los juicios de orden civil [lato sensu: todas las materias, excepto la penal], la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho”.

Bajo ese contexto y tomando en cuenta que la indemnización a que alude el último párrafo de la fracción XIII, apartado B, del artículo 123 de la Carta Magna, se equipara a una indemnización laboral, precisamente por derivar ambas de la falta de acreditamiento de una causa de separación del empleo, entonces es inconcluso que el juzgador debe colmar la laguna legal y, valiéndose del principio de analogía que reza: “*Ubicadem legis ratio, ibi cadem dispositio*” (donde existe la misma razón legal debe existir igual disposición de derecho)<sup>4</sup> deberá establecer que el monto de la referida indemnización es de tres meses de salario y el pago de salarios vencidos desde la fecha de separación del empleo hasta que se cumplimente la resolución correspondiente. Lo anterior con apoyo en lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado al presente caso por analogía.

Tocante a la segunda garantía de seguridad jurídica, conviene mencionar que, para que tenga aplicación la disposición constitucional en comento, resulta menester que en sus leyes reglamentarias (Federales, Locales o Municipales) se establezcan con precisión los requisitos que den permanencia en el empleo de lo encargados de la seguridad pública; sin embargo, haciendo un examen exhaustivo de

---

<sup>4</sup> Cfr. Ortiz Urquidi Raúl. *Derecho Civil. (Parte General)*. México 1986. Porrúa. 3<sup>a</sup>. ed. p. 159.

los diversos elementos ordenamientos que regula esta materia, encontramos previstos tales requisitos únicamente en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, concretamente en el artículo 23, el cual dispone:

**“ARTÍCULO 23.-** Para ingresar y permanecer como agente de la Policía Judicial Federal, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos y que no adquiriera otra nacionalidad;

II. Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal;

III. Acreditar que se ha concluido, por lo menos los estudios correspondientes a la enseñanza preparatoria o equivalente;

IV. Contar con la edad y el perfil físico, médico, ético y de personalidad que las disposiciones sobre carrera policial establezcan como necesarias para realizar las actividades policiales;

V. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes y otras que produzcan efectos similares ni padecer alcoholismo;

VI. En su caso tener acreditado el Servicio Militar Nacional;

VII. Acreditar que se han cumplido los requisitos de ingreso, relativos a la selección, y en su caso formación, capacitación y adiestramiento del agente, siendo requisito indispensable para acceder, la aprobación del concurso de ingreso en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. No estar supeditado ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme, como servidor público, en los términos de las normas aplicables; y

IX. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables”.

Además, en el artículo 11 bis-1 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se establece que, en-

tre otros funcionarios, los Agentes de la Policía Judicial Federal, deberán aprobar, entre otros requisitos, las evaluaciones periódicas siguientes:

- I. Médica y de aptitudes físicas;
- II. Toxicología;
- III. Psicológicas;
- IV. Del entorno social y situación patrimonial;
- V. Poligráfica; y
- VI. Las demás que establezca el Procurador.

En suma, el último párrafo de la fracción XIII, apartado B, del artículo 123 Constitucional, hasta el momento sólo tiene aplicación respecto de los agentes de la Policía Judicial Federal, precisamente porque, en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y en su Reglamento, se prevén los requisitos de permanencia en el empleo de tales agentes.

En cuanto a la tercera garantía, conviene aclarar y precisar que son distintos los conceptos: Requisitos de permanencia en el empleo con las causales de responsabilidad administrativa que ameritan la remoción del puesto.

En efecto, si se atiende a las ideas relacionadas en la exposición de motivos del precepto constitucional en comento, podemos establecer que los requisitos de permanencia de los miembros de las corporaciones policiacas se traduce en un régimen de excepción que regula la libre remoción de quienes dejen de cumplir con las exigencias esenciales para continuar en las instituciones de seguridad pública y policiales.

En tanto que la responsabilidad administrativa implica un régimen al que se somete a todos los servidores públicos, por actos u omisiones que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Cabe agregar que las infracciones a las causas de responsabilidad administrativa, traen consigo la imposición de las siguientes sanciones: apercibimiento (público o privado), amonestación (pública o privada), suspensión, destitución, multa o inhabilitación.

A manera de ilustración, resulta pertinente mencionar que el régimen de responsabilidad administrativa al que se encuentran sujetos los agentes de la Policía Judicial Federal se consagra en los artículos del 50 al 55 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Hecha la distinción entre los requisitos de permanencia y causas de responsabilidad administrativa de los encargados de la seguridad pública, podemos obtener la cuarta garantía que se traduce en la procedencia de la reinstalación de estos últimos cuando el titular de la dependencia no comprueba la falta administrativa que invoca.

En tal virtud, si se promueve un juicio de amparo en este último supuesto efectivamente se aprecia que no se encuentra demostrada la causa penal administrativa de separación, entonces el Juez de Distrito válidamente debe conceder la Protección Federal solicitada para el efecto de que el quejoso sea reinstalado en su puesto y se le paguen los salarios vencidos y demás prestaciones legales a que tuviera derecho, lo cual, a manera de ejemplo, puede ocurrir cuando el titular de la dependencia no acredita las inasistencias o desobediencias injustificadas que atribuye a los policías bajo su mando.